

Exp.: 09-OPEN-00103.2/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 20/04/2026 ha tenido entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

- Normativa de ámbito laboral que se aplica al personal funcionario de Escuelas de Educación Infantil de gestión directa de la Comunidad de Madrid.
- Normativa de ámbito laboral que se aplica al personal funcionario del primer ciclo de educación infantil en colegios públicos de infantil y primaria.
- Normativa de ámbito laboral que se aplica al personal laboral de Escuelas de Educación Infantil de gestión directa de la Comunidad de Madrid.
- Calendario laboral que aplica al personal funcionario de las Escuelas de Educación Infantil de gestión directa de la Comunidad de Madrid, diferenciando según el cargo o funciones, en especial, aclaración si se aplica calendario escolar o laboral.
- Calendario laboral que aplica al personal funcionario del primer ciclo de educación infantil en colegios públicos de infantil y primaria.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG), ya que lo solicitado no puede considerarse como información pública a los efectos de los artículos 12 y 13 de la misma ley.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". En sentido idéntico el artículo 5 b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.



**Comunidad
de Madrid**

De este modo, ambas normas delimitan el ámbito material del derecho de acceso a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acotan su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Lo anterior supone, con carácter previo a la concesión de la información ahora solicitada, el análisis de si ésta es o no información pública. La interesada solicita en particular que se le facilite la normativa laboral que se aplica al personal funcionario y al personal laboral de Escuelas de Educación Infantil de gestión directa de la Comunidad de Madrid y la que se aplica al personal funcionario del primer ciclo de educación infantil en colegios públicos de infantil y primaria, así como el calendario laboral que aplica al personal funcionario de las Escuelas de Educación Infantil de gestión directa de la Comunidad de Madrid, diferenciando el cargo o funciones, con aclaración de si se aplica el calendario escolar o el laboral y el calendario laboral que aplica al personal funcionario del primer ciclo de educación infantil en colegios públicos de infantil y primaria.

A tenor del literal, cabe considerar que la interesada no está solicitando el acceso a una determinada y concreta norma, lo que permitiría a este centro directivo facilitar dónde se encuentra dicha norma publicada, la forma de acceder a la misma, el enlace a la página web o, incluso, una copia de la propia norma, sino que lo que realmente realiza es una consulta acerca de la normativa específica que se aplica al personal de un determinado sector de la Administración educativa (EEII y CEIP), diferenciando personal laboral y personal funcionario y, además, con aclaraciones sobre aspectos muy concretos, como qué calendario aplica al personal funcionario del primer ciclo de educación infantil en colegios públicos de infantil y primaria, el laboral o el escolar. Por lo tanto, no se trata, sin más de facilitar el acceso a una norma concreta, sino que se requiere una interpretación, realizando el análisis jurídico de los conceptos y normas implicados, en definitiva, la creación de información nueva elaborada ex profeso. En todo caso, hay que precisar, además, que el único personal de Escuelas Infantiles de primer y segundo ciclo de Educación Infantil y Colegios Públicos autorizados para impartir el primer ciclo de Educación Infantil que dispone de calendario laboral es el personal laboral sujeto al Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral al Servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

En el sentido indicado se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, Resoluciones RT/298/2017, de 18 de agosto de 2017, RT/276/2018, de 16 de julio de 2018; y RA/95/2024, de 12 de febrero de 2024, también el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, Resolución 175/2024, de 4 de junio de 2025, en las que se desestimaron reclamaciones que traían causa de solicitudes de acceso a la información sobre la **normativa aplicable a determinados ámbitos de actuación administrativa**.

En atención a lo expuesto, procede acordar la inadmisión de la solicitud planteada por [REDACTED] en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, al no tener la misma por objeto el acceso a «información pública. Esta inadmisión es conforme con el criterio sostenido por el CTBG, entre otras, en su Resolución R/0276/2018 *“la inadmisión de una solicitud de información no sólo podrá*



**Comunidad
de Madrid**

fundarse en las causas expresamente previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, sino, igualmente, cuando el propio objeto del derecho de acceso no recaiga sobre "información pública" según la configuración prevista en el artículo 13 de la LTAIBG.

Cohonestado con lo anterior, resulta también procedente la inadmisión de la solicitud en aplicación del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, referida a las solicitudes abusivas, conforme al Criterio Interpretativo CI/003/2016 que asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición *"no esté justificada con la finalidad de la Ley (...)"* y determina que **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando (...) Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG, circunstancia esta que, como ya se señalado anteriormente, concurre en la solicitud actual.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: ZURITA BECERRIL MIGUEL JOSE
Fecha: 2026.04.27 08:52